

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 194

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman**: los artículo 2 y 4 ambos de la Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus Familias para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centros:** Los Centros de Enlace y Atención Municipales;
- II. Comisiones:** Las Comisiones Municipales de Asuntos Migratorios;
- III. Diagnóstico:** El Diagnóstico Estatal de los Sujetos Migrantes;
- IV. DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Dirección.** Dirección de Atención a Migrantes;
- VI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VII. Familia:** La institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea directa;
- VIII. Gobernador:** El titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IX. Grupos Vulnerables:** Menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito;
- X. Instituto Nacional:** El Instituto Nacional de Migración;
- XI. Ley de Migración:** La Ley de Migración expedida por el Poder Legislativo Federal;
- XII. Ley:** La Ley de Protección y Atención para los Sujetos Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala;
- XIII. PEM:** Programa Especial de Migración;
- XIV. PEMT:** Programa Estatal de Migración Tlaxcala;
- XV. Registro:** El Registro Estatal de Sujetos Migrantes;
- XVI. Secretaría:** La Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, y

XVII. Sujetos migrantes: Toda persona que por su condición se encuentre en los supuestos siguientes:

- a) Emigrante. La persona originario con residencia en el Estado de Tlaxcala que sale, temporal o definitivamente, del país o lugar de origen;
- b) Inmigrado. Persona que entra en un país o lugar diferente del de origen, con el propósito de establecerse temporal o permanentemente;
- c) Inmigrante. Persona extranjera, que se establece de manera permanente en el territorio nacional o estatal respectivamente.
- d) Transmigrante. Migrante que utiliza un país o países distintos al de su nacimiento, para trasladarse a un tercero y que no cumple con las regulaciones migratorias del país de tránsito;
- e) No inmigrante. Persona extranjera, que se establece de manera temporal en el territorio nacional o estatal respectivamente, e
- f) Migrante retornado. Migrante que regresa a su país de origen. La migración de retorno puede ser resultado de un proceso de devolución o por una decisión voluntaria. En el contexto de este programa, se incluye en el análisis de la migración de retorno a las familias de las personas migrantes.

Artículo 4. En el Estado de Tlaxcala todos los sujetos migrantes y sus familias tienen derecho a ser tratados sin discriminación y con el debido respeto a sus derechos humanos en términos del párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con

especial atención a grupos vulnerables. Los derechos previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa y no limitativa.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

**C. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.-
DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JESÚS
ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.- DIP.
SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JAVIER
RAFAEL ORTEGA BLANCAS.- DIP.
SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de Febrero del año dos mil veinte.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

...

...

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 195

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** el párrafo cuarto del artículo 35, y el párrafo segundo del artículo 161, y se **adicionan** un párrafo quinto al artículo 33, un artículo 137 Bis, y un artículo 137 Ter, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

Los comisionados podrán solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por dos meses dentro del periodo de un año. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto quien, una vez autorizada la licencia, ordenará que de forma inmediata, el comisionado suplente asuma funciones de propietario con las mismas prerrogativas y notificara dicha circunstancia a los sujetos obligados por esta Ley. El Reglamento Interior del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se podrán hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.

Artículo 35. ...

...

...

Si alguno de los comisionados faltare a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, se llamará al suplente para que ocupe dicho cargo, sin perjuicio de proceder en contra del comisionado faltista, en los términos que prevenga la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 137 Bis. Los Comisionados deberán excusarse de conocer sobre un recurso de revisión cuando exista alguna causa de impedimento para conocer del asunto de su competencia. Asimismo las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público del Instituto.

El Pleno del Consejo General deberá calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

Artículo 137 Ter. Las causas que motiven la excusa o a recusación del Comisionado o de algún servidor público del Instituto, son las siguientes:

- I. Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;
- II. Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- III. Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV. Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- V. Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo, y
- VI. Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.

En ningún caso se dará trámite a excusa o recusación que tengan por efecto anular el quórum legal que el Pleno del Instituto requiere para sancionar y resolver.

Artículo 161. ...

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Aunado a lo previsto en

dicho ordenamiento el Instituto, en la imposición de sanciones deberá considerar la gravedad de la infracción; el grado de afectación o daño al ejercicio de los derechos de acceso a la información de las personas; los indicios de intencionalidad; el grado de participación del infractor en la trasgresión a las normas de transparencia y acceso a la información; la duración de la práctica contraria a los principios de esta Ley y la Ley General; el tipo de información o datos ocultados; el grado de maquinación en acciones de reserva contrarias a los (sic) previsto en esta Ley y en la Ley General; la reincidencia o antecedentes del infractor; así como su capacidad económica.

...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

C. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de Febrero del año dos mil veinte.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 196

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman**: la fracción XII del artículo

9, y la fracción V del artículo 13; se **adicionan**: las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 9, la fracción XIV al artículo 17 y un párrafo segundo al artículo 72, de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 9...

I. a XI...

XII. Colaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Estatal con relación con la Secretaría, para un mejor desarrollo y aprovechamiento de los programas federales, estatales y municipales;

XIII. Promover, fomentar y coordinar capacitaciones continuas, realización de cursos, programas, conferencias y congresos al personal de la Administración Pública Municipal adscritos al área de Turismo, así como prestadores de servicio turístico que ejerzan dentro de su demarcación municipal, con la finalidad de tener un mejor desempeño en beneficio del desarrollo turístico;

XIV. Acordar con los sectores público y privado, en las acciones a desarrollar dentro de los programas a favor de la actividad turística, con la finalidad de atender las necesidades de los prestadores de servicio turísticos, y

XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales les señalen.

Artículo 13...

I. a IV...

V. Obtener las facilidades para tener acceso a la realización de las actividades turísticas por parte de las personas con discapacidad, así como recibir interpretación en Lengua de Señas Mexicana;

VI. a VIII...

Artículo 17...

I. a XIII...

XIV. Contar con Intérpretes en Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 72...

La capacitación turística deberá comprender entre otros aspectos, la enseñanza de Lengua de Señas Mexicana, para efecto de brindar una plena atención a personas discapacitadas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veinte.

C. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de Febrero del año dos mil veinte.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

